

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA PARRADO PALACIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEPARTAMENTO DEL META
GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00514-00

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017 se puso de presente a las partes la existencia de una posible causal de nulidad por indebida notificación a la señora GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ y la falta de diligenciamiento de la solicitud presentada por la señora KATHERINE GUTIERREZ CARAVALI en cuanto la acumulación jurídica de los procesos que cursan en este despacho y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por considerar que versan sobre el mismo asunto y solicita la vinculación de los terceros interesados.

Respecto de la causal de nulidad hallada se ordenó notificar de manera personal del acta de la audiencia antes mencionada a la señora GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ, dicho trámite a cargo de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante aportó con memorial del 22 de junio de 2017 las certificaciones expedidas por la empresa de servicios postales en el trámite de notificación así: certificación de fecha 13 de junio de 2017 de entrega de citación en la dirección de correspondencia el 31 de mayo de 2017 (folio 318), y certificación de fecha 21 de junio de entrega de notificación por aviso en la dirección de correspondencia de la demandada el 17 de junio de 2017 (folio 324).

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por la señora KATHERINE GUTIÉRREZ CARAVALÍ mediante la cual manifiesta que en el Juzgado Sexto Administrativo cursa proceso por los mismos hechos y pretensiones de la presente acción, y que tanto ese despacho como en este asunto no se ha vinculado a la señora GULLERMINA CARAVALÍ, así mismo que ella es beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución 4853 del 23 de julio de 2015.

Solicita entonces se acumulen los mencionados procesos y se vincule a quienes tengan interés legítimo en el asunto.

Con el fin de atender dicha solicitud este Despacho ordenó en diligencia de audiencia de pruebas del 30 de mayo de 2017 requerir al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio para que expida constancia secretarial sobre el proceso radicado 5000133 31 006 2015 00436 00 donde consten los extremos de la Litis, pretensiones y trámite efectuado en dicho asunto.

En respuesta a la solicitud, el Juzgado Sexto homólogo mediante comunicación No. J6-AOV-2017-0515 recibida en este Despacho el 1 de junio de 2017 (folio 311) informó que en el radicado 50001333300620150043600 actúa como demandante la señora SUSANA PARRADO PALACIOS y como parte demandada el DEPARTAMENTO DEL META, y las pretensiones están dirigidas a conseguir la nulidad total de la Resolución 4853 del 23 de julio de 2015 que reconoció el seguro por muerte del señor ISNEL GUTIERREZ QUINDO y la nulidad total del acto administrativo SAC2890 del 23 de febrero de 2015 que no acredita a la demandante como beneficiaria del seguro por muerte y como restablecimiento del derecho se profieran determinadas condenas en contra de la entidad

CONSIDERACIONES

El Artículo 137 del Código General del Proceso advierte que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Y cuando se originen en la causal 8 del artículo 133, indebida notificación, el auto que anuncia la nulidad deberá notificarse personalmente.

En tal sentido, durante la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017 este Despacho puso de presente la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación a la señora GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ, y dispuso que la notificación personal de la misma sería a cargo de la parte demandante como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P.

La parte demandante cumplió con la carga impuesta y aportó certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal 472 respecto de la entrega de la citación y posterior notificación por aviso siendo este último recibido el 17 de junio de 2017 en la dirección de correspondencia de la demandada, entendiéndose entonces notificada por aviso a partir del 20 de junio de 2017, conforme al artículo 292 antes mencionado.

Señala el mismo artículo 137 que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Así las cosas, a partir de la fecha de notificación por aviso, la señora GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ contó con el término de tres días para pronunciarse respecto de la causal de nulidad identificada en la audiencia del 30 de mayo de 2017, tales días corresponden al 21, 22 y 23 de junio de 2017.

Por tanto se tiene, que en efecto dicho término acaeció sin que la demandada se pronunciara respecto de la causal de nulidad por lo que en los términos del artículo 137 del C.G.P. se tiene por saneada la misma.

En relación con la solicitud de acumulación de pretensiones elevada por la hija de la demandada el artículo 148 del C.G.P describe las causales de procedencia de la acumulación de procesos así:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. Negrilla del despacho.

En este punto se tiene que revisado el expediente, el auto que fijo fecha de audiencia inicial es de fecha 11 de agosto de 2016 y la solicitud de acumulación data del 19 de enero de 2017, por tanto no es procedente el estudio de la misma toda vez que como se observa dicha acumulación era procedente hasta antes de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial.

Adicional a ello, las pretensiones de los dos asuntos son diferentes, pues revisado el expediente se tiene que en este asunto, la demandante es la señora SUSANA PARRADO PALACIOS y la parte demandada está conformada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el DEPARTAMENTO DEL META y la señora GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ y las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución 3307 del 22 de mayo de 2015 expedida por la secretaría de Salud del Departamento del Meta que negó el reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Sobrevivientes en consideración a que se argumentó la presunta existencia de simultaneidad de convivencia y como restablecimiento del derecho se profieran determinadas condenas en contra de la entidad y de la señora GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ.

Mientras que en el radicado 50001333300620150043600 del Juzgado 6 Administrativo del circuito actúa como demandante la señora SUSANA PARRADO PALACIOS y como parte demandada el DEPARTAMENTO DEL META, y las pretensiones están dirigidas a conseguir la nulidad total de la Resolución 4853 del 23 de julio de 2015 que reconoció el seguro por muerte del señor ISNEL GUTIERREZ QUINDO y la nulidad total del acto administrativo SAC2890 del 23 de febrero de 2015 que no acredita a la demandante como beneficiaria del seguro por muerte y como restablecimiento del derecho se profieran determinadas condenas en contra de la entidad.

Ahora bien, en punto de la vinculación de los terceros con interés legítimo en las resultas del proceso se tiene que contrario a lo afirmado por la peticionaria en el presente asunto la señora GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ fue vinculada en calidad de demandada evidenciándose a folio 171 que fue la misma solicitante quien recibió con fecha 23 de marzo de 2016 la citación que se hiciera a su señora madre.

Por otra parte, considera este Despacho que no se hace necesario vincular como persona interesada a la joven KATHERINE GUTIERREZ CARAVALÍ como quiera que si bien la resolución 3307 de 2015 la incluye como beneficiaria del 50% de la sustitución pensional del señor ISNEL GUTIERREZ QUINTO, no es esa cuota del derecho pensional la que se encuentra en litigio, siendo claro el mismo acto administrativo en el artículo tercero que es el 50% restante el que queda sujeto a que mediante decisión judicial se establezca cuál de las reclamantes (SUSANA PARRADO PALACIOS o GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ) tiene el derecho.

Es decir, que la parte de la sustitución pensional que corresponde a la solicitante no se verá afectada con las resultas de este proceso, por tanto no tiene interés legítimo en este asunto, por lo que se negará la solicitud de vinculación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

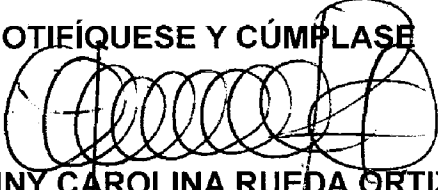
PRIMERO: Declarar saneada la nulidad por indebida notificación a la señora GUILLERMINA CARAVALÍ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Negar la solicitud de acumulación de procesos formulada por la joven KATHERINE GUTIERREZ CARAVALÍ.

TERCERO: Negar la solicitud de vinculación formulada por la joven KATHERINE GUTIERREZ CARAVALÍ.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 3 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 51 del 4 de agosto de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría